

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 100

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de enero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste).

Abogada: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Recurrido: Juan Carlos de la Cruz Taveras.

Abogado: Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social en la intersección de la avenida Sabana Larga y la calle San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su administrador general Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, entidad que tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0454919-1, con estudio profesional abierto en la calle Presidente Hipólito Irigoyen núm. 16, San Gerónimo, zona universitaria, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Juan Carlos de la Cruz Taveras, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0001775-1, domiciliado y residente en la calle General Eusebio Manzueta núm. 46, centro de la ciudad, municipio Yamasá, provincia Monte Plata y Sonido SRL JC, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de

2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación Interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (Edeeste), en contra de la Sentencia Civil No. 046/2016. relativa al expediente No. 425- 15-00196, de lecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016). dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por haber sido intentado en cumplimiento de lo establecido en la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, lo RECHAZA, por improcedente, mal fundado, carente de prueba y base legal, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, conforme a los motivos ut supra enunciados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE. S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. SANTO DEL ROSARIO MATEO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 12 de mayo de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 11 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), y como parte recurrida, Juan Carlos de la Cruz; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) el ahora recurrido interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edeeste, bajo el fundamento de que producto de un incendio provocado por un alto voltaje en los cables bajo la guarda de la empresa distribuidora, su negocio sufrió daños; b) el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 046/2016, de fecha 29 de febrero de 2016, mediante la cual acogió la indicada demanda y en consecuencia condenó a la demandada al pago de RD\$9,000,000.00 más un 2% de intereses mensual efectivo a partir del plazo de notificación de la sentencia; c) contra el indicado fallo, la parte demandada original interpuso recurso de apelación, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

2) Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es

preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

3) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia , el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida anteriormente; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensa al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo.

4) Una vez resuelta la cuestión incidental planteada, procede ponderar el fondo del recurso, en ese sentido, en su memorial de casación, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: primero: contradicción de motivos; segundo: falta de motivos; tercero: desnaturalización de los hechos y pruebas.

5) En el desarrollo de su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurre en los en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos, toda vez que si bien el informe del cuerpo de bomberos establece que el accidente se debió a un alto voltaje, la certificación de la Superintendencia de Electricidad establece que en esa fecha no se presentó ninguna anomalía, por lo que evidentemente el incendio no se debió a un alto voltaje provocado por los cables de Edeeste; que la sentencia impugnada no menciona que hubo otros medios probatorios que contradicen a los que si menciona, entre ellos el testimonio de Santiago Rolando Torres, quien contrario a lo indicado por José Luis Santana Peña, no vio ningún cable en la zona del incendio.

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que, contrario a lo establecido por la parte recurrente, no existe ningún tipo de contradicción y desnaturalización, por lo que procede el rechazo de ambos medios.

7) El presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián y de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

8) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en la Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Yamasá, emitida en fecha 28 de mayo de 2015, en la cual se expone que en fecha 11 de mayo de 2015 ocurrió un incendio en la entidad JC Sonido, S. R. L., propiedad del señor Juan Carlos de la Cruz, ubicada en la calle

Eusebio Manzueta núm.. 46, de la comunidad de Yamasá, provincia Monte Plata, debido a un alto voltaje; asimismo se verifica que la alzada se fundamentó en el informativo testimonial a cargo del señor José Luis Santana Peña, quien expresó: “Que el incendio se originó aproximadamente a las 10: 30 A. M., que el incendio iba del tendido eléctrico hacia la casa; que en el incendio se quemaron equipos de sonido, un Honda Accord y Plantas Eléctricas; que vio a los Bomberos en el lugar del incendio y que ellos informaron que fue un alto voltaje lo que produjo el incendio” y 12 fotografías del lugar de la ocurrencia de los hechos; que de la ponderación de los indicados medios de prueba la corte a qua comprobó, tal y como fue establecido por el tribunal de primer grado, que la causa del incendio que afectó la propiedad del señor Juan Carlos de la Cruz, lo fue un cortocircuito causado por la energía eléctrica bajo la guarda de Edeeste.

9) Invoca el recurrente que según la certificación de la Superintendencia de Electricidad, en esa fecha no se presentó ninguna anomalía o interrupción en el circuito eléctrico de Yamasá, sin embargo, también fue establecido por la alzada, que esta certificación no exoneraba a Edeeste de responsabilidad, ya que al no tratarse de un incendio de alto relieve que afectara una localidad o ciudad completa, o que incluyera uno o varios conductos de altas frecuencias, no tenía que presentarse anomalía o cesar de parte de la generadora la producción del servicio a la comunidad. Al efecto, esta Corte de Casación ha juzgado que los jueces de fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la valoración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, así como esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa del control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en la especie. Por lo tanto, no incurrió en vicio alguno la corte al juzgar en este sentido.

10) En lo que respecta al argumento de que no se hace mención de que hubo otros medios probatorios que contradicen a los que sí menciona, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trata de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, por lo que al no haber la parte recurrente demostrado que la corte a qua dejó de ponderar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no ha lugar a anular el fallo impugnado por ese motivo como pretende la recurrente.

11) También establece la recurrente que la corte no valoró el testimonio del señor Santiago Rolando Torres y sí el testimonio del testigo presentado por el demandante, sin embargo, lejos de incurrir en las violaciones invocadas, la alzada hizo un correcto uso de sus poderes soberanos en la apreciación probatoria que le permiten otorgar mayor credibilidad a los testimonios presentados por una parte en desmedro de aquellos presentados por su contrincante, sobre todo porque dichas declaraciones fueron corroboradas con otros elementos aportados al litigio, como sucede en la especie, y por lo tanto, procede rechazar los medios bajo examen.

12) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte incurre en el vicio de falta de motivos, ya que no motivó en lo que respecta al monto indemnizatorio; que la corte ratifica pura y simplemente la decisión de primer grado, sin verificar ni mencionar siquiera la procedencia o no de la suma de RD\$9,000,000.00.

13) La parte recurrida establece que no se incurrió en el alegado vicio, ya que es ampliamente admitido que los criterios para establecer montos indemnizatorios son de la soberana apreciación de los jueces.

14) Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

15) En la especie, el fallo impugnado revela que uno de los agravios invocados ante la corte fue el exagerado monto indemnizatorio, sin embargo, la alzada no expuso razones o motivos para confirmar la decisión en cuanto a la indemnización otorgada por el juez de primer grado, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación y base legal, de manera que incurrió en el vicio de falta de motivos que ha sido denunciado. En ese tenor, procede casar la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio.

16) Al tenor del ordinal primero del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos de derecho, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios, la sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de enero de 2017, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos, el recurso de casación incoado por la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), contra la referida sentencia, por los motivos anteriormente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici